



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-047/2023

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

ACTOR: SERGIO LIMA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: FELICITAS VÁZQUEZ ISLAS, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE PANOTLA, TLAXCALA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: ERICK HERNÁNDEZ XICOHTÉNCATL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de Incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía¹ citado al rubro, conforme a lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Presentación de la demanda. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés², la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, en contra de diversos actos emitidos por las señaladas como autoridades responsables.

¹ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

² En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés.



2. Turno a ponencia. El seis de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del presente Juicio de la Ciudadanía y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle en turno.

3. Radicación y requerimientos. El siete de septiembre, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Titular de la Segunda Ponencia, tuvo por recibido el expediente, radicando el mismo y ordenando realizar el trámite de Ley correspondiente.

4. Sentencia. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a las autoridades responsables restituir al actor los derechos político-electorales que le fueron transgredidos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal³; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local⁴; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica⁵; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios⁶ y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales,

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁶ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.





ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001⁷**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99⁸**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.

Para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el dieciocho de enero del año en curso, al acreditarse las omisiones que el actor reclamó, en el considerando SEXTO se estableció lo siguiente:

SEXTO. Efectos.

(...)

1. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, vincule a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, mediante sesión de Cabildo, se restituya en sus funciones y tome la protesta correspondiente a Sergio Lima Hernández, con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento.

2. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice el pago de la retribución económica que corresponde en favor del actor; ello en los términos precisados en esta sentencia.

3. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, que, en lo subsecuente, convoque debidamente al Síndico Municipal y se vincula al Secretario del Ayuntamiento, notifique efectivamente cada una de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas al actor.

Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, garantice debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley. Para dar cumplimiento a lo anterior, **se le otorga un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.**

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

**Énfasis añadido.*

3.1 Plazo para dar cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, la sentencia de mérito fue notificada a las autoridades responsables como se ilustra a continuación:





Autoridad responsable	Fecha y hora de notificación
Presidenta Municipal de Panotla.	14:40 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Secretario del Ayuntamiento de Panotla.	14:40 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Tesorero Municipal de Panotla.	14:45 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Titular de la primera regiduría del Ayuntamiento de Panotla.	12:00 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Titular de la tercera regiduría del Ayuntamiento de Panotla.	12:05 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Titular de la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Panotla.	12:10 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Titular de la quinta regiduría del Ayuntamiento de Panotla.	12:15 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Titular de la sexta regiduría del Ayuntamiento de Panotla.	12:20 horas del 22 de enero de 2024, en su domicilio oficial.
Presidente de Comunidad de Jesús Acatitla.	12:25 horas del 22 de enero de 2024, en el domicilio oficial que ocupa la Presidencia Municipal.
Presidente de Comunidad de San Ambrosio Texantla.	12:30 horas del 22 de enero de 2024, en el domicilio oficial que ocupa la Presidencia Municipal.
Presidente de Comunidad de San Jorge Tezoquipan.	12:35 horas del 22 de enero de 2024, en el domicilio oficial que ocupa la Presidencia Municipal.
Presidente de Comunidad de San Tadeo Huiloapan.	12:40 horas del 22 de enero de 2024, en el domicilio oficial que ocupa la Presidencia Municipal.
Presidente de Comunidad de Santa Catalina Apatlahco.	12:45 horas del 22 de enero de 2024, en el domicilio oficial que ocupa la Presidencia Municipal.
Presidente de Comunidad de San Francisco Temetzontla.	12:45 horas del 22 de enero de 2024, en el domicilio oficial que ocupa la Presidencia Municipal.
Presidente de Comunidad de San Mateo Huexoyucan.	12:50 horas del 22 de enero de 2024, en el domicilio oficial que ocupa la Presidencia Municipal.



Como se observa en la tabla anterior, la última de las autoridades responsables a la que se le notificó la sentencia definitiva fue el Tesorero Municipal, a las 14:45 horas del veintidós de enero del año en curso. Dicho momento se tomará como referencia para computar el plazo otorgado a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la resolución multicitada.

En ese sentido, el término de **cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a la sentencia**, transcurrió de las 14:45 horas del veintitrés de enero, a las 14:45 horas del veinticinco del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo de la Ley de Medios; y las **veinticuatro horas otorgadas para informar al respecto**, transcurrieron de las 14:45 horas del veinticinco de enero del año en curso, a las 14:45 horas del veintiséis del mismo mes y año.

Consecuentemente, a la presente fecha, el plazo para dar cumplimiento a los efectos dictados en la sentencia, ya ha fenecido.

3.2 Escritos presentados ante este Tribunal.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, el veintitrés de enero fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos signados por Felicitas Vázquez Islas, en su carácter de Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala; y Manlio Favio Sierra Santacruz, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de la misma demarcación;⁹ por medio de los cuales solicitaron que se les otorgue una prórroga de diez días para la preparación y cumplimiento a los efectos referidos en la resolución dictada por este Tribunal.

Asimismo, con fecha veinticinco de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito signado por Nelson Calva Reyes, en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, del cual se desprenden manifestaciones en relación a las gestiones que realiza para el cumplimiento a la sentencia.

3.3 Contestación a la solicitud de prórroga.

El análisis del escrito presentado por Felicitas Vázquez Islas, en su carácter de Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala; y Manlio Favio Sierra Santacruz,

⁹ Mismos que quedaron registrados con los folios de correspondencia 0073 y 0074, respectivamente.





en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de la misma demarcación; permite colegir que sus manifestaciones se dirigen a que este Tribunal les conceda una prórroga, respecto del plazo que les fue concedido, a fin de estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a la restitución de los derechos político electorales del actor, luego de que se determinó que el ciudadano Sergio Lima Hernández fue transgredido en el acceso y ejercicio del cargo de elección popular para el cual resultó electo.

No obstante, las razones que las referidas autoridades responsables esgrimen para sustentar su petición, resultan superficiales e insustanciales, ya que se limitan a referir lo siguiente:

“(...) solicito se me conceda una prórroga de diez días, toda vez que son necesarios para la preparación y cumplimiento a los efectos determinados en la referida resolución y estar en condiciones de vincular a los integrantes del Cabildo, Secretario del Ayuntamiento y Tesorera Municipal.”

Como se observa, las autoridades responsables peticionarias no exponen de manera clara y objetiva los motivos por los cuales necesitan contar con diez días más para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, que consiste, esencialmente, en lo siguiente:

- Restituir al actor en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal.
- Realizar el pago de las remuneraciones adeudadas al actor.
- En lo subsecuente, convocar debidamente al justiciable a las sesiones de Cabildo.

Aunado a lo anterior, las autoridades municipales citadas tampoco refieren encontrarse realizando gestiones tendentes al cumplimiento de los efectos precisados en el fallo jurisdiccional. En su lugar, tal como se relató, una vez les fue notificada la sentencia, presentaron la solicitud de prórroga **al primer día del término otorgado**, sin agregar medios de prueba que revelaran **la necesidad** de la misma, o demostraran que existe **alguna causa que imposibilite el cumplimiento respectivo**.

Desde esta perspectiva, otorgar la prórroga solicitada se traduciría en una transgresión al derecho humano del actor, de acceso a la justicia pronta. Esto es así, porque conceder de manera infundada un nuevo plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, conllevaría mantener omisiones que transgreden los derechos político-electorales del actor.



Por ello, deviene **improcedente la solicitud de prórroga** formulada por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es importante señalar que, el artículo 9 de la Ley de Medios prevé que la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado. Bajo esa lógica, la presentación de la solicitud de prórroga para el cumplimiento al fallo definitivo dictado por este Tribunal, tampoco produce suspensión de término alguna, razón por la cual, al haber fenecido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la sentencia, resulta necesario realizar el pronunciamiento respecto al cumplimiento o incumplimiento de la misma.

3.4 Declaración de incumplimiento.

Como se precisó en el apartado anterior, a la fecha del dictado del presente acuerdo, las autoridades responsables no han presentado documentación alguna que demuestre haber dado total y cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia.

Por su parte, el veintiséis de enero, el actor presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual refirió que la Presidenta Municipal y demás autoridades responsables han hecho caso omiso a lo ordenado en la sentencia, pues no ha sido restituido como Síndico Municipal de Panotla, Tlaxcala.

Consecuentemente, lo procedente es determinar que las autoridades responsables **no han dado cumplimiento** a la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio.

3.5 Autoridad vinculada informa gestiones tendentes al cumplimiento.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, con fecha veinticuatro de enero, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito signado por el Segundo Regidor de Panotla, Nelson Calva Reyes, de cuyo contenido se observa que se trata de una copia del ocurso dirigido a la Presidenta Municipal de Panotla, mediante el cual le solicita a dicha funcionaria municipal que convoque a sesión extraordinaria de Cabildo, a fin de tratar el punto de acuerdo





que permita dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal.

Sobre el particular, es importante precisar que, si bien el Titular de la segunda regiduría **no fue señalado por el actor como autoridad responsable**, lo cierto es que, al momento de dictar la sentencia, este Tribunal ordenó **vincular a todos los integrantes del Cabildo**, así como Secretario del Ayuntamiento, para que mediante sesión de Cabildo se restituya en sus funciones a Sergio Lima Hernández, tomándole la protesta de ley correspondiente.

Por tanto, se tiene a dicha autoridad municipal vinculada, informando a este Tribunal las gestiones que se encuentra realizando, tendentes a dar cumplimiento a la sentencia, de las que se toma conocimiento, sin que haya lugar a realizar mayor pronunciamiento, toda vez que, del escrito de mérito, no se observa algún sello de recibido de la autoridad municipal a la que fue dirigido.

3.6 Amonestación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 56¹⁰ y 74¹¹ de la Ley de Medios, así el diverso 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica, el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, y en caso de incumplimiento, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

En esta tesitura, al haberse acreditado que las autoridades responsables incumplieron con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, se les hace efectivo el apercibimiento decretado, y por ello, con fundamento en lo

¹⁰ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

¹¹ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercebimiento;
- II. Amonestación o,
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.



dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Medios, se **amonesta públicamente a las autoridades responsables.**

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹²”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

En el entendido de que la imposición de esta medida de apremio no exime al denunciado del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos de esa resolución y de los efectos precisados en este acuerdo plenario y que, **de incurrir nuevamente en el incumplimiento de lo que se le ordenó, se le podrá imponer una medida de apremio más severa**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requerimiento.

Se requiere a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que, en el **improrrogable término de tres días hábiles**, contados a partir

¹² **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.





del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente acuerdo, exhiba ante este Tribunal copia certificada del comprobante de ingresos o recibo de pago de nómina que perciba la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento, en el que, además, conste su Registro Federal de Contribuyentes.

Se apercibe a la Tesorera Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que han incurrido las autoridades responsables, se **ordena nuevamente** a las mismas, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos siguientes:

1. Se ordena a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, vincule a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento, para que, mediante sesión de Cabildo, se restituya en sus funciones y tome la protesta correspondiente a Sergio Lima Hernández, con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento.
2. Se ordena a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, vinculándose al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realice el pago de la retribución económica que corresponde en favor del actor; ello en los términos precisados en esta sentencia.
3. Se ordena a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, que, en lo subsecuente, convoque debidamente al Síndico Municipal y se vincula al Secretario del Ayuntamiento, notifique efectivamente cada una de las convocatorias a sesiones de Cabildo dirigidas al actor.

Se exhorta a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, garanticen debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.



Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación de la presente sentencia; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a las autoridades responsables.

TERCERO. Se **ordena nuevamente** a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

CUARTO. Se **requiere** a la Tesorera Municipal, remita a este Tribunal la información precisada en el apartado CUARTO del presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, **con copia cotejada del presente acuerdo, notifíquese: al actor y al tercero interesado**, en los domicilios que tienen autorizado en actuaciones; **a las autoridades responsables y autoridades vinculadas**, mediante oficio, en sus domicilios oficiales y, **a todo aquel que tenga interés** en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-047/2023

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado por Ministerio de Ley, Presidente, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Electoral Claudia Salvador Ángel, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

